



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 24 de abril de 2026.-

**AUTOS:** Esta **Carpeta Judicial N° 126/2026 Incidente N° 5 - IMPUTADO: PALENQUE, PABLO CRISTIAN s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y**

**RESULTANDO:**

1) Que el día 23 de abril del corriente año se convocó a las partes en los términos del art. 279 del CPPF, a los efectos de que la Fiscalía Federal formule acusación en contra de Pablo Cristian Palenque, DNI nro. 34.097.703, argentino, soltero, nacido el 10/5/1989, domiciliado en barrio 12 de octubre, manzana "6 A", casa "2", de la ciudad de Orán, Salta.

Se deja constancia de que el Dr. Marcos Romero, en representación del Ministerio Público Fiscal, el imputado y el Dr. Cristian David Illesca participaron de la audiencia a través del sistema de video conferencias.

**2) Acusación Fiscal**

Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, le atribuyó a Pablo Cristian Palenque que el día 22 de enero de 2026, a las 15.30 aproximadamente, fue interceptado mientras intentaba ingresar al país por un paso no habilitado, llevando consigo un freezer que contenía treinta mil ochenta y cinco (30.085) gramos de cocaína.

Al efectuar un relato pormenorizado del hecho, manifestó que el personal de la Sección "Aguas Blancas" del Escuadrón 20 "Orán" y del Destacamento Móvil 5 "Santiago del Estero", ambos de Gendarmería Nacional, se encontraban realizando un control rutinario en el paso no habilitado conocido como "Los gomones", sobre el límite internacional fronterizo, en la localidad de Aguas Blancas, lugar en el que observaron a una persona que se dirigía desde la costa del río Bermejo en dirección hacia Aguas Blancas, cargando una caja sobre su espalda.



Al efectuar el control, se identificó como Pablo Cristian Palenque, corroborándose que trasladaba un freezer marca Meling de color blanco, que en su interior poseía varios paquetes rectangulares envueltos en cinta de embalar color amarillo.

Ante dicho hallazgo, se solicitó la presencia de los testigos Freddy Rodríguez y Agustín Esteban Romero y se trasladaron hacia la Sección con el propósito de continuar el procedimiento.

Del interior del freezer se extrajeron un total de treinta (30) paquetes rectangulares envueltos con cinta de color amarillo y de la requisita personal realizada a Palenque, se le incautó un teléfono celular marca ZTE, modelo A35. Así las cosas, personal del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 "Orán", realizaron al contenido de los paquetes las pruebas orientativas de campo narcotest, cuyo resultado fue positivo para "cocaína"; lo que fue secuestrado

En la pericia química nro. 143.882 se concluyó que "...las muestras analizadas e identificadas como MI, M4, M7, M10' 'M13', M16', M22', M26' M28' y M30', se tratan de clorhidrato de cocaína", con un peso neto total de 30.085 gramos, con una concentración promedio del 76,20% de cocaína, pudiéndose obtener un total de 229.247 dosis umbrales.

En razón de lo expuesto, la fiscalía acusó a Palenque como autor del delito de contrabando de importación de estupefacientes en grado de tentativa, previsto y reprimido por los artículos 864 inc. a, 866, 2do párrafo y 871 de la ley nro. 22.415 y art. 45 CP.

En ese marco, solicitó la imposición de la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, la inhabilitación establecida en el artículo 12 del CP; con más las inhabilitaciones establecidas en el Código Aduanero (art. 876 incisos "e", "f" y "h"), sin perjuicio de las que correspondan en sede aduanera; el decomiso de los elementos secuestrados y las costas del proceso conforme al artículo 29 del CP.

### **3)Cuestiones preliminares**

Que las partes no plantearon cuestiones preliminares.

### **4)De la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal**





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Que el titular de la acción penal ratificó la totalidad de la prueba ofrecida en su escrito de acusación para ambas etapas del juicio, a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

Al ser sustanciado el ofrecimiento de prueba con la defensa del imputado, no formuló oposición alguna.

### **5) De la prueba ofrecida por la defensa**

Que el Dr. Illesca ratificó la totalidad de la prueba ofrecida en su escrito de acusación para la etapa del juicio de responsabilidad, a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

Al ser sustanciado el ofrecimiento de prueba con la fiscalía, no formuló oposición alguna.

### **6)Acuerdos Probatorios**

Que las partes convinieron no controvertir en juicio que en el marco de este hecho se secuestraron 30.085 gramos de cocaína, con una concentración promedio del 76,20% de cocaína, pudiéndose obtener un total de 229.247 dosis umbrales. Así también la condición de salud de Palenque al momento del procedimiento, el avalúo de la sustancia secuestrada y lo relativo al proceso de extracción de información del teléfono celular secuestrado, excluyéndose en consecuencia: la prueba mencionada en la pieza acusatoria en los puntos 2, 6 y 8 de la documental; 1 y 2 de la prueba pericial; y 5, 6, 8 y 12 de la testimonial.

### **7)Medida de coerción**

Que en el marco de la audiencia el fiscal informó que el imputado se encuentra en prisión preventiva (art. 210 inc. k CPPF) hasta el 13/5/26.

## **CONSIDERANDO**

### **1) Admisibilidad de la Acusación:**

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación, toda vez que el acusado se encuentra debidamente identificado, así como también su defensa; el hecho fue precisamente detallado, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público.



Teniendo en cuenta la logicidad, razonabilidad, la presunción y la buena fe procesal que rodea a esta instancia, cabe tener por admitida la acusación en los términos que han quedado establecidos en la audiencia, y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio.

**2) Admisibilidad de la Prueba:**

Que teniendo presente que los elementos ofrecidos por las partes tanto para la determinación del hecho y participación del imputado como para la etapa de cesura, guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la resolución del caso, corresponde declarar su admisibilidad, debiendo tenerse presente las convenciones probatorias arribadas, en los términos previstos por art. 135 inciso “d” del CPPF.

**3) Órgano jurisdiccional competente para el juicio:**

Que atento a la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido –tentativa de contrabando de importación de estupefacientes agravada-, corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma colegiada de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

**4) Subsistencia de medida de coerción:**

Que en relación la medida de coerción que pesa sobre el causante, teniendo en cuenta que aún no operó su vencimiento, no corresponde expedirme al respecto, debiéndose mantener la prisión preventiva hasta el día 15 de mayo del corriente año y/o hasta la celebración de la audiencia de debate, lo que ocurra primero.

**5)** Que, por último, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 126/2026 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO**  
debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir, en forma **COLEGIADA** (arts. 55 y 281 del CPPF).

**II.- DECLARAR ADMISIBLE** la acusación impetrada por el Fiscal Federal en contra de **Pablo Cristian Palenque**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor del delito de contrabando de importación de estupefacientes en grado de tentativa, previsto y reprimido por los artículos 864 inc. a, 866, 2do párrafo y 871 de la ley nro. 22.415 y art. 45 CP (art. 280, inc. “b”).

**III.- DECLARAR ADMISIBLE** para el juicio de responsabilidad y para la etapa de cesura la prueba ofrecida por las partes en los términos establecidos en el considerando 2 (art. 135 inciso “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

**IV.- MANTENER** la prisión preventiva (art. 210 inc. “k” CPPF) de **Pablo Cristian Palenque** hasta el 15/5/26 y/o hasta la celebración de la audiencia de debate, lo que ocurra primero (art. 280 inc. “g” del CPPF).

**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.



---

*Fecha de firma: 24/04/2026*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*



#41279912#499178449#20260424074346480